

**Rad. # 2010-00013 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante EDUARDO DUARTE Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA FONECA. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Junio 24 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

**Rad. # 2015-00527 ORDINARIO – Cumplimiento**

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma de \$6.000.000,00

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c4f29c3e035460fca6d2d5357087846e2902d0f760d26aef08cda5f64db836**

Documento generado en 24/06/2022 02:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. # 2015-00527 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante RAFAEL BOLAÑO Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA FONECA. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Junio 24 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2015-00527 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobará teniendo para tal efecto la suma de \$1.000.000,00

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd6043b7fe06465ef333d9617af58396c8913c673464bc01b2fa60c2e8f03a**

Documento generado en 24/06/2022 02:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2010-00297 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante EUCLIDES JAVIER CAMARGO SMITH contra COLPENSIONES. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito y costas, del mismo modo solicitan pago de la acreencia. Sírvase proveer.

Barranquilla. Junio 24 de 2022

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2010-00297 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobará teniendo para tal efecto la suma de \$27.249.000,00

Con relación a la liquidación del crédito se observa que de igual forma no fue objetada y se ajusta a derecho, en ella se indican las tasas de interés aplicadas a cada periodo, descuentos de salud y aplicación del abono indicado en la resolución SUB 163451 de la cual se había tomado partido desde la reactivación de la ejecución, en este orden se aprobará en la suma de \$392.593.668,52

El monto total de la obligación incluyendo crédito y costas asciende a la suma de \$419.842.668,52

Para el pago de la obligación dispondrá el despacho del título judicial existente por valor de \$400.000.000, 00 distinguido con el número 41601000-4779377, el cual se entregará a favor del demandante y por intermedio de su apoderado judicial Dr. SAMUEL POLO ACOSTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.148.003 y T.P No. 69.308 del C. S de la J. quien tiene facultades para recibir.

Como quiera que con el anterior título no se cubre la totalidad de la obligación, queda un saldo insoluto por valor de \$19.842.668,52 por el que continuará la ejecución.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.
2. Aprobar la liquidación adicional del crédito allegada por la parte demandante.
3. Entréguese al demandante el título descrito en la motivación de este proveído en la forma y términos allá indicados.
4. Continúese con la ejecución por el saldo insoluto de la obligación que asciende a la suma de \$ 19.842.668,52.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827d4ae065a1ca1ef8a5f041eb97f3cd055305c0944a43a42904712ed501bcdb**  
Documento generado en 24/06/2022 02:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. # 2011-00423 ORDINARIO - Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, Demandante JOVITA MERCEDES SANABRIA BARRIOS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Hoy FIDUPREVISORA FONECA. informándole que solicitan embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

**Rad. # 2011-00423 ORDINARIO - Cumplimiento**

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicita al despacho requerir al BANCO BBVA COLOMBIA en vista de no haberle dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho y comunicada por medio de oficio No. 156 de junio 9 de 2022.

Como quiera que efectivamente se decretó la orden de embargo de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto o denominación existan o llegaren a existir en dicha entidad bancaria a nombre de FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit. 830.053.105-3 cuenta de ahorros No. 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, se procederá a requerir a dicha entidad a fin de que cumpla con la orden impartida de manera inmediata.

Se le advertirán sobre las sanciones de ley en caso de no cumplir con la orden impartida.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Requerir al BANCO BBVA COLOMBIA a fin de que procedan a cumplir de manera inmediata con la orden de embargo que fue decretada y comunicada, advirtiéndole de las sanciones de ley. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19055d6c6723ffa377b2d6ed9843bcf601e31f5026df091a0681ddc7ea50b40**

Documento generado en 24/06/2022 02:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. # 2013-00109 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante FRANCISCO LUIS QUINTERO CORREA contra AXA COLPATRIA, informándole que de manera verbal el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago. Sírvase proveer.

Barranquilla. Junio 24 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2013-00109 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene dentro del presente que por auto de fecha mayo 26 de 2022 se aprobó la liquidación costas, la cual ascendió a la suma de \$2.000.000,00 dentro del trámite ordinario.

El interesado solicita el pago de dichas costas procesales.

Para el pago se dispondrá del título judicial No. 41601000-4756444 por valor de \$2.000.000,00 consignado voluntariamente por AXA COLPATRIA, el cual será entregado al demandante Nelvis Judith Santos Manotas por intermedio de su apoderado judicial Dr. Alexis Marrugo García quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.186.331 y T.P No. 217.427 del C. S de la J. quien tiene plenas facultades para recibir.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Ordénese la entrega del título judicial No. 41601000-4756444 por valor de \$2.000.000,00 a favor del demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aac2972261a2f0e1ee4934f959c01d181be8db449341c24ddb5a21c596e356**

Documento generado en 24/06/2022 02:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. # 2017-00220 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS contra COLPENSIONES, informándole que de manera verbal el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago. Sírvase proveer.

Barranquilla. Junio 24 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2017-00220 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene dentro del presente que por auto de fecha junio 9 de 2022 se aprobó la liquidación del crédito y costas, las cuales ascendieron a las sumas de \$1.817.052,00 y \$136.279,00 respectivamente.

Siguiendo las liquidaciones encontramos que el monto total de la obligación (crédito + costas) ascendió a la suma de \$1.953.331,00

Para el pago de este saldo se dispondrá del título judicial No. 41601000-4774274 por valor de \$1.817.052,00, el cual será entregado al demandante Nelvis Judith Santos Manotas por intermedio de su apoderado judicial Dr. Luz Helena Manotas Ramos quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.848.122 y T.P No. 92.922 del C. S de la J. quien tiene plenas facultades para recibir.

Comoquiera que la obligación no queda saldada en su totalidad, esta continuará con el proceso por el saldo insoluto que asciende a la suma de \$136.279,00

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Ordénese la entrega del título judicial No. 41601000-4774274 por valor de \$1.817.052,00 a favor del demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
2. Continúese con la ejecución por el saldo insoluto que asciende a la suma de \$136.279,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152e4e0f7dec0d86ec7ac593b3928b993b289044e961013e3d73b58e13dcdc89**

Documento generado en 24/06/2022 02:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. # 2018-00213 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante CARMEN FERREIRA RENDON contra COLPENSIONES. informándole que de manera verbal el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago. Sírvase proveer.

Barranquilla. Junio 24 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2018-00213 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene dentro del presente que por auto de fecha junio 7 de 2022 se aprobó la liquidación del crédito y costas, las cuales ascendieron a las sumas de \$3.603.380,00 y \$2.000.000,00 respectivamente.

Siguiendo las liquidaciones encontramos que el monto total de la obligación (crédito + costas) ascendió a la suma de \$5.603.380,00

Para el pago de este saldo se dispondrá del título judicial No. 41601000-4779379 por valor de \$5.603.380,00 el cual será entregado al demandante por intermedio de su apoderada judicial Dra. Nelvis Judith Santos Manotas quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.697.241 y T.P No. 64.360 del C. S de la J. quien tiene plenas facultades para recibir.

Comoquiera que la obligación se salda en su totalidad se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado y con relación a los remanentes le serán devueltos, para esto último el interesado debe aportar certificación bancaria actualizada sobre la cuenta bancaria de la entidad a fin de proceder a realizar las consignaciones del caso en la medida en que sea requeridas.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Ordénese la entrega del título judicial No. 41601000-4779379 por valor de \$5.603.380,00 a favor del demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
2. Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188b031fafd9b0181a7bc37d1bc91dda24a6a1246fc33850204ffe9749ce073f**

Documento generado en 24/06/2022 02:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. # 2014-00222 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2022.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2014-00222 ORDINARIO – Cumplimiento

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de SAMUEL MARMOL ARIAS Y OTROS contra TRANSFLUCOL SAS, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

**CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de fecha octubre 10 de 2018, MP Dra. MARIA OLGA HENAO DELGADO, en ella se condenó a los demandados al pago de perjuicios morales, fisiológicos y lucro cesante.

- 1. DECLARAR que el accidente de trabajo sufrido por el señor SAMUEL MÁRMOL ARIAS, se ocasionó por culpa del empleador TRANSFLUCOL SAS.*
- 2. CONDENAR a TRANSFLUCOL SAS a cancelar al señor SAMUEL MÁRMOL ARIAS la suma de \$158.356.600,00 por concepto de lucro cesante.*
- 3. CONDENAR a TRANSFLUCOL SAS a cancelar al señor SAMUEL MÁRMOL ARIAS la suma de \$35.413.015,00 por concepto de perjuicios morales.*
- 4. CONDENAR a TRANSFLUCOL SAS a cancelar a la señora ANA LUZ GUTIERREZ CAIROSA la suma de \$17.706.507,00 por perjuicios morales.*
- 5. CONDENAR a TRANSFLUCOL SAS a cancelar a la menor WMM la suma de \$17.706.507,00 por concepto de perjuicios morales.*
- 6. CONDENAR a TRANSFLUCOL SAS a cancelar a la menor CJMG la suma de \$17.706.507,00 por concepto de perjuicios morales.*
- 7. CONDENAR a TRANSFLUCOL SAS a cancelar a la menor KJMG la suma de \$17.706.507,00 por concepto de perjuicios morales.*
- 8. CONDENAR a TRANSFLUCOL SAS a cancelar a la señora MARTHA MÁRMOL ARIAS la suma de \$8.853.253, por concepto de perjuicios morales.*
- 9. CONDENAR a TRANSFLUCOL SAS a cancelar al señor ALVARO JIMÉNEZ MÁRMOL la suma de \$8.853.253, por concepto de perjuicios morales*

*Por su parte la Corte Suprema de justicia Sala Casación Laboral no caso la sentencia.*

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago en él se ordenará el pago de las condenas con su respectiva corrección monetaria (IPC) teniendo en cuenta que desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el presente auto aún no se cancela la obligación en favor de los beneficiarios del fallo.

Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación y que encuentran eco en las consideraciones de la sentencia, de antemano se aclara que existen factores de la condena que se actualizarán al momento de liquidar el crédito o al momento de presentarse alguna causal de terminación anormal del proceso.

Se librarán las medidas de embargo solicitadas en contra de los demandados hasta por la suma de \$400.000.000,00

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$158.356.600,00) por concepto de lucro cesante a favor del señor SAMUEL MÁRMOL ARIAS y en contra de TRANSFLUCOL SAS, más las actualizaciones legales IPC.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINCE PESOS M/L (\$35.413.015,00) por concepto de perjuicios morales a favor del señor SAMUEL MÁRMOL ARIAS y en contra de TRANSFLUCOL SAS, más las actualizaciones legales IPC.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINCE PESOS M/L (\$34.317.503,00) por concepto de perjuicios fisiológicos a favor del señor SAMUEL MÁRMOL ARIAS y en contra de TRANSFLUCOL SAS, más las actualizaciones legales IPC.
4. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$17.706.507,00) por concepto de perjuicios morales a favor del señor ANA LUZ GUTIERREZ

CAIROSA y en contra de TRANSFLUCOL SAS, más las actualizaciones legales IPC.

5. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$17.706.507,00) por concepto de perjuicios morales a favor del señor WENDY JHONANA MARMOL MERIÑO y en contra de TRANSFLUCOL SAS, más las actualizaciones legales IPC.
6. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$17.706.507,00) por concepto de perjuicios morales a favor del señor CAROLINA JHOANA MÁRMOL MERIÑO y en contra de TRANSFLUCOL SAS, más las actualizaciones legales IPC.
7. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$17.706.507,00) por concepto de perjuicios morales a favor del señor KELLY JHOANA MÁRMOL MERIÑO y en contra de TRANSFLUCOL SAS, más las actualizaciones legales IPC.
8. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.853.253,00) por concepto de perjuicios morales a favor del señor MARTHA MÁRMOL ARIAS y en contra de TRANSFLUCOL SAS, más las actualizaciones legales IPC.
9. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.853.253,00) por concepto de perjuicios morales a favor del señor ALVARO JIMÉNEZ MÁRMOL y en contra de TRANSFLUCOL SAS, más las actualizaciones legales IPC.
10. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
11. Se decreta la medida de embargo solicitada sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la sociedad demandada TRANSFLUCOL SAS depositados o constituidos en los diferentes bancos del país. La medida de embargo se limita a la suma de \$400.000.000,00. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.
12. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8ef5ae758827800afbe474c99b6233d33dc362b44c040e752fd769c093616**

Documento generado en 24/06/2022 02:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. #2014 – 00568, la parte demandada COLPENSIONES presenta objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2019.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Hortensia Altamar Jiménez, presenta objeción a la liquidación del crédito que allega la parte demandante por considerar que no debió incluirse indexación de la condena por cuanto en la sentencia no fue ordenada. A su parecer el monto de la obligación es de \$6.094.934,00 y por descuentos en salud la suma de \$7.870.290,94 partiendo del total de la obligación desde sus orígenes hasta la fecha de corte junio 2020.

De la liquidación del crédito que presenta la demandante tenemos que esta asciende a la suma de \$13.987.871,00 y por costas del trámite ordinario la suma de \$877.803,00, sin hacer mención a intereses o actualizaciones legales.

En cuanto a las costas del trámite ejecutivo erróneamente las agrupa como parte del crédito siendo que corresponden a otro emolumento.

Del caso bajo estudio encontramos, que, si bien es cierto que el objetante indica el punto clave de su inconformismo, este no tiene en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago que hoy se encuentra en firme y ajustado a derecho. En él se indica el pago de una suma líquida de dinero más las actualizaciones legales que gravitan hasta que se verifique el pago, dichas actualizaciones en materia de operaciones aritméticas no son cosa distinta a la indexación de la condena.

Para el despacho es claro y totalmente procedente dentro de la ejecución de la sentencia procurar por la actualización de la condena impuesta a COLPENSIONES, más aún dentro del cobro coercitivo al que se vio obligado el demandante a recurrir para la satisfacción integral de su derecho, no por simple capricho hace uso del aparato jurisdiccional del estado como único medio de garantizar el pago demandado, pues con el pasar del tiempo la moneda pierde su valor adquisitivo y la carga de corregir dicho detrimento encarna en cabeza del deudor.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral recientemente sobre este tema dejó claro que: *“...En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.”*

*“... Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada. Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el acreedor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial...”*

Concluye la Corte indicando que, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.<sup>1</sup>

Ahora bien, al revisar las operaciones aritméticas aportadas por el demandante tenemos que no se ajustan a la orden de pago, como tampoco indican las operaciones utilizadas para la obtención del resultado final, y, por otra parte, el demandante no detalla claramente de donde obtiene el resultado de lo que resume como monto del crédito y descuentos de seguridad social.

---

<sup>1</sup> SL359-2021 Radicación n.º 86405 M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, tres (3) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Así las cosas, el despacho con base en los argumentos plasmados en párrafos anteriores tendrá como no probada la objeción a la liquidación del crédito allegada por la demandada y modificará la liquidación del crédito que aporta el demandante a fin de ajustarla a derecho, teniendo en cuenta la fecha del abono realizado por medio de resolución Rad. No. 2020\_5838151\_10-2020\_5768639-2020\_5183618 SUP 141176 del 01 de Julio de 2020, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago y el que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el crédito quedará así:

AÑO	MES	Pension	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado ( - ) Descuento EPS
2012	Junio	\$39.299,60	1	\$39.299,60	77,72	104,97	\$53.078,73	\$4.715,95	\$48.362,78
	Julio	\$589.494,00	1	\$589.494,00	77,70	104,97	\$796.385,91	\$70.739,28	\$725.646,63
	Agosto	\$589.495,00	1	\$589.495,00	77,73	104,97	\$796.079,89	\$70.739,40	\$725.340,49
	Septiembre	\$589.496,00	1	\$589.496,00	77,96	104,97	\$793.732,62	\$70.739,52	\$722.993,10
	Octubre	\$589.497,00	1	\$589.497,00	78,08	104,97	\$792.514,09	\$70.739,64	\$721.774,45
	Noviembre	\$589.498,00	1	\$589.498,00	77,98	104,97	\$793.531,74	\$70.739,76	\$722.791,98
	Diciembre	\$589.499,00	2	\$1.178.998,00	78,05	104,97	\$1.585.642,79	\$70.739,76	\$1.514.903,03
2013	Enero	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,28	104,97	\$790.493,29	\$70.740,00	\$719.753,29
	Febrero	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,63	104,97	\$786.974,63	\$70.740,00	\$716.234,63
	Marzo	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,79	104,97	\$785.376,51	\$70.740,00	\$714.636,51
	Abril	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,99	104,97	\$783.387,96	\$70.740,00	\$712.647,96
	Mayo	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,21	104,97	\$781.212,16	\$70.740,00	\$710.472,16
	Junio	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,39	104,97	\$779.440,92	\$70.740,00	\$708.700,92
	Julio	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,43	104,97	\$779.048,41	\$70.740,00	\$708.308,41
	Agosto	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,50	104,97	\$778.362,45	\$70.740,00	\$707.622,45
	Septiembre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,73	104,97	\$776.117,08	\$70.740,00	\$705.377,08
	Octubre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,52	104,97	\$778.166,69	\$70.740,00	\$707.426,69
	Noviembre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,35	104,97	\$779.833,84	\$70.740,00	\$709.093,84
	Diciembre	\$589.500,00	2	\$1.179.000,00	79,56	104,97	\$1.555.550,90	\$70.740,00	\$1.484.810,90
2014	Enero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	79,95	104,97	\$808.774,48	\$73.920,00	\$734.854,48
	Febrero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,45	104,97	\$803.747,92	\$73.920,00	\$729.827,92
	Marzo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,77	104,97	\$800.563,58	\$73.920,00	\$726.643,58
	Abril	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,14	104,97	\$796.912,99	\$73.920,00	\$722.992,99
	Mayo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,53	104,97	\$793.100,94	\$73.920,00	\$719.180,94
	Junio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,61	104,97	\$792.323,49	\$73.920,00	\$718.403,49
	Julio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,73	104,97	\$791.160,16	\$73.920,00	\$717.240,16
	Agosto	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,90	104,97	\$789.517,95	\$73.920,00	\$715.597,95
	Septiembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,01	104,97	\$788.458,97	\$73.920,00	\$714.538,97
	Octubre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,14	104,97	\$787.211,10	\$73.920,00	\$713.291,10
	Noviembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,25	104,97	\$786.158,30	\$73.920,00	\$712.238,30
	Diciembre	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	82,47	104,97	\$1.568.122,23	\$73.920,00	\$1.494.202,23
2015	Enero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,00	104,97	\$814.908,67	\$77.322,00	\$737.586,67
	Febrero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,96	104,97	\$805.590,99	\$77.322,00	\$728.268,99
	Marzo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,45	104,97	\$800.916,75	\$77.322,00	\$723.594,75
	Abril	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,90	104,97	\$796.671,61	\$77.322,00	\$719.349,61
	Mayo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,12	104,97	\$794.612,54	\$77.322,00	\$717.290,54
	Junio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,21	104,97	\$793.773,26	\$77.322,00	\$716.451,26

	Julio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,37	104,97	\$792.285,57	\$77.322,00	\$714.963,57
	Agosto	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,78	104,97	\$788.498,71	\$77.322,00	\$711.176,71
	Septiembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,39	104,97	\$782.931,12	\$77.322,00	\$705.609,12
	Octubre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,98	104,97	\$777.620,37	\$77.322,00	\$700.298,37
	Noviembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	87,51	104,97	\$772.910,75	\$77.322,00	\$695.588,75
	Diciembre	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	88,05	104,97	\$1.536.341,16	\$77.322,00	\$1.459.019,16
2016	Enero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	89,19	104,97	\$811.437,28	\$82.734,60	\$728.702,68
	Febrero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	90,33	104,97	\$801.196,63	\$82.734,60	\$718.462,03
	Marzo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,18	104,97	\$793.727,70	\$82.734,60	\$710.993,10
	Abril	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,63	104,97	\$789.829,66	\$82.734,60	\$707.095,06
	Mayo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,10	104,97	\$785.799,04	\$82.734,60	\$703.064,44
	Junio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,54	104,97	\$782.062,80	\$82.734,60	\$699.328,20
	Julio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	93,02	104,97	\$778.027,21	\$82.734,60	\$695.292,61
	Agosto	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	104,97	\$780.460,38	\$82.734,60	\$697.725,78
	Septiembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,68	104,97	\$780.881,43	\$82.734,60	\$698.146,83
	Octubre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,62	104,97	\$781.387,30	\$82.734,60	\$698.652,70
	Noviembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	104,97	\$780.460,38	\$82.734,60	\$697.725,78
	Diciembre	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	93,11	104,97	\$1.554.550,35	\$82.734,60	\$1.471.815,75
2017	Enero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	94,07	104,97	\$823.197,12	\$88.526,04	\$734.671,08
	Febrero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,01	104,97	\$815.052,66	\$88.526,04	\$726.526,62
	Marzo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,46	104,97	\$811.210,49	\$88.526,04	\$722.684,45
	Abril	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,91	104,97	\$807.404,37	\$88.526,04	\$718.878,33
	Mayo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,12	104,97	\$805.640,38	\$88.526,04	\$717.114,34
	Junio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,23	104,97	\$804.719,46	\$88.526,04	\$716.193,42
	Julio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,18	104,97	\$805.137,80	\$88.526,04	\$716.611,76
	Agosto	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,32	104,97	\$803.967,54	\$88.526,04	\$715.441,50
	Septiembre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,36	104,97	\$803.633,81	\$88.526,04	\$715.107,77
	Octubre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,37	104,97	\$803.550,41	\$88.526,04	\$715.024,37
	Noviembre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,55	104,97	\$802.052,34	\$88.526,04	\$713.526,30
	Diciembre	\$737.717,00	2	\$1.475.434,00	96,92	104,97	\$1.597.980,88	\$88.526,04	\$1.509.454,84
2018	Enero	\$781.242,00	1	\$781.242,00	97,53	104,97	\$840.838,44	\$93.749,04	\$747.089,40
	Febrero	\$781.242,00	1	\$781.242,00	98,22	104,97	\$834.931,51	\$93.749,04	\$741.182,47
	Marzo	\$781.242,00	1	\$781.242,00	98,45	104,97	\$832.980,93	\$93.749,04	\$739.231,89
	Abril	\$781.242,00	1	\$781.242,00	98,91	104,97	\$829.106,99	\$93.749,04	\$735.357,95
	Mayo	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,16	104,97	\$827.016,67	\$93.749,04	\$733.267,63
	Junio	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,31	104,97	\$825.767,52	\$93.749,04	\$732.018,48
	Julio	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,18	104,97	\$826.849,90	\$93.749,04	\$733.100,86
	Agosto	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,30	104,97	\$825.850,68	\$93.749,04	\$732.101,64
	Septiembre	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,47	104,97	\$824.439,26	\$93.749,04	\$730.690,22
	Octubre	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,59	104,97	\$823.445,86	\$93.749,04	\$729.696,82
	Noviembre	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,70	104,97	\$822.537,34	\$93.749,04	\$728.788,30
	Diciembre	\$781.242,00	2	\$1.562.484,00	100,00	104,97	\$1.640.139,45	\$99.373,92	\$1.540.765,53
2019	Enero	\$828.116,00	1	\$828.116,00	100,60	104,97	\$864.088,83	\$99.373,92	\$764.714,91
	Febrero	\$828.116,00	1	\$828.116,00	101,18	104,97	\$859.135,57	\$99.373,92	\$759.761,65
	Marzo	\$828.116,00	1	\$828.116,00	101,62	104,97	\$855.415,63	\$99.373,92	\$756.041,71
	Abril	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,12	104,97	\$851.227,35	\$99.373,92	\$751.853,43
	Mayo	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,44	104,97	\$848.568,30	\$99.373,92	\$749.194,38
	Junio	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,71	104,97	\$846.337,62	\$99.373,92	\$746.963,70
	Julio	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,94	104,97	\$844.446,63	\$99.373,92	\$745.072,71
	Agosto	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,03	104,97	\$843.708,98	\$99.373,92	\$744.335,06

	Septiembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,26	104,97	\$841.829,72	\$99.373,92	\$742.455,80
	Octubre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,43	104,97	\$840.446,07	\$99.373,92	\$741.072,15
	Noviembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,54	104,97	\$839.553,18	\$99.373,92	\$740.179,26
	Diciembre	\$828.116,00	2	\$1.656.232,00	103,80	104,97	\$1.674.900,51	\$99.373,92	\$1.575.526,59
2020	Enero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,24	104,97	\$883.950,32	\$105.336,36	\$778.613,96
	Febrero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,94	104,97	\$878.053,94	\$105.336,36	\$772.717,58
	Marzo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,53	104,97	\$873.144,90	\$105.336,36	\$767.808,54
	Abril	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,70	104,97	\$871.740,60	\$105.336,36	\$766.404,24
	Mayo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,36	104,97	\$874.553,73	\$105.336,36	\$769.217,37
	Junio	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,97	104,97	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64
				<b>\$72.955.535,60</b>			<b>\$84.054.221,06</b>	<b>\$8.103.183,55</b>	<b>\$70.769.225,04</b>
							Indx + Capital		\$84.054.221,06
							Descuento IPS 12%		\$ 8.103.183,55
							<b>Subtotal</b>		<b>\$ 75.951.037,51</b>
							<b>ABONO RESOLUCION</b>		<b>\$ 63.477.103,00</b>
							Costas Ordinario		\$877.803,00
							<b>TOTAL</b>		<b>\$ 13.351.737,51</b>

En este orden, se modifica la liquidación del crédito que allega la demandante y se aprobará en la suma de \$13.351.737,51.

Con relación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, esta se aprobará en su integridad por ajustarse a derecho y no es materia de estudio sobre objeción, por lo que se tiene la suma de \$1.000.000,00.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Declárese NO probada la objeción a la liquidación del crédito.
2. Modifíquese la liquidación del crédito allegada por la demandante y téngase como monto de este la suma de \$13.351.737,51
3. Aprobar la liquidación del crédito elaborada por el despacho.
4. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef85acd1768dd49c5fd183aa9b642300260f349da4ca1ce0d868bc3532838f8**

Documento generado en 24/06/2022 02:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2014-00001 la parte demandada presenta objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2019

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2014-00001 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

El apoderado judicial de la parte demandada Dr. Nicolás Molinares Coronell presenta al despacho escrito contentivo de objeción a la liquidación del crédito que allega la demandante por considerar que no debió incluirse el pago de los intereses de mora sobre la condena por sanción moratoria que pesa sobre su defendida a causa del no pago de las prestaciones laborales de los hoy ejecutantes por concepto de cesantías atrasadas.

En particular, dispone el artículo 446 del C. G del Proceso sobre el tema de liquidaciones de cerdito lo siguiente:

*“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

En este orden encontramos que brilla por su ausencia la liquidación alternativa que exige la norma transcrita, por consiguiente, el despacho obedeciendo la voluntad del legislador dispone rechazar de plano la objeción pretendida.

Ahora bien, para impulsar la ejecución es necesario emitir pronunciamiento sobre las liquidaciones allegadas por las partes. Por un lado, la que aporta la demandada no indica las operaciones aritméticas que permitan inferir una adecuada liquidación, como tampoco aplica los intereses de mora de que trata el artículo 65 del C. S. del trabajo, atendiendo que de dicha norma se origina la condena.

Y con relación a las allegadas por los demandantes, estas no comprenden la totalidad de los periodos de variación de manera adecuada para obtener el resultado de manera correcta.

Antes de entrar a tomar partido de las operaciones aritméticas del caso, es pertinente tener en cuenta que la condena se origina a causa del no pago oportuno de prestaciones laborales. Comoquiera que las cesantías no fueron pagadas dentro de los términos legales, al demandado se le impuso la carga de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que a tenor expone:

- 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la*

*fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

Como se desprende de la norma transcrita la sanción moratoria se configura cuando el empleador no paga al trabajar la liquidación una vez termina el contrato de trabajo, esto es pagando los salarios adeudados y su liquidación. Esta sanción contempla dos posibilidades; la primera tiene que ver con que una vez sancionado, el empleador cancelará por cada día de atraso un día de salario al trabajador sin que se exceda de 24 meses. Y la segunda es que, si dicho pago no se efectúa dentro del término anterior, entonces gravitará la aplicación de la tasa máxima de intereses certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la iniciación del mes veinticinco y hasta que se verifique el pago.

Luego entonces, los intereses de mora de que trata la norma no resultan ser una sanción adicional o separada de la principal, tan solo fue la alternativa impuesta dentro de la norma para regular adecuadamente la continuidad de la sanción a causa de la renuencia en el pago por parte del empleador, se resume en este sentido la voluntad del legislador por lo que fue codificada en ese sentido y por lo tanto de forzosa aplicación, de ahí la aplicación integral de la norma sustancial.

Dentro del auto de mandamiento de pago se ordena el pago de la obligación con base a la condena que se sustentó bajo el imperio de dicha norma, por tanto, la aplicación de esta se hace de manera íntegra, dando lugar a los intereses de mora que corren a partir del mes veinticinco siempre que la mora persista por causas atribuibles al empleador.

Teniendo en cuenta lo anterior y que las liquidaciones de las partes no se ajustan a derecho, el despacho procederá a su modificación así:

Para el caso del demandante EDER JOSE SAFRA PEREZ:

LIQUIDACION DE LOS INTERESES SOBRE LA SNCION Y/O INDEMNIZACION MORARIA							
AÑO	MES	CAPITAL	DIAS	I.B.C.	I. MORA	TASA DIARIA	A PAGAR
2015	Febrero	\$ 24.761.176,00	13	19,21	28,81%	0,000800278	\$ 257.605,65
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	19,21	28,81%	0,000800278	\$ 614.290,39
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	19,37	29,05%	0,000806944	\$ 599.426,80
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	19,37	29,05%	0,000806944	\$ 619.407,70
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	19,37	29,05%	0,000806944	\$ 599.426,80
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	19,26	28,89%	0,000802500	\$ 615.996,16
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	19,26	28,89%	0,000802500	\$ 615.996,16
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	19,26	28,89%	0,000802500	\$ 596.125,31
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	19,33	28,99%	0,000805278	\$ 618.128,37
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	19,33	28,99%	0,000805278	\$ 598.188,74
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	19,33	28,99%	0,000805278	\$ 618.128,37
	2016	Enero	\$ 24.761.176,00	31	19,68%	29,52%	0,000820000
Febrero		\$ 24.761.176,00	29	19,68%	29,52%	0,000820000	\$ 588.820,77
Marzo		\$ 24.761.176,00	31	19,68%	29,52%	0,000820000	\$ 629.429,09
Abril		\$ 24.761.176,00	30	20,54%	30,81%	0,000855833	\$ 635.743,19
Mayo		\$ 24.761.176,00	31	20,54%	30,81%	0,000855833	\$ 656.934,63

	Junio	\$ 24.761.176,00	30	20,54%	30,81%	0,000855833	\$ 635.743,19
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	21,34%	32,01%	0,000889167	\$ 682.521,18
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	21,34%	32,01%	0,000889167	\$ 682.521,18
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	21,34%	32,01%	0,000889167	\$ 660.504,37
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	21,99%	32,99%	0,000916250	\$ 703.310,25
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	21,99%	32,99%	0,000916250	\$ 680.622,83
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	21,99%	32,99%	0,000916250	\$ 703.310,25
<b>2017</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	31	22,34%	33,51%	0,000930833	\$ 714.504,37
	Febrero	\$ 24.761.176,00	28	22,34%	33,51%	0,000930833	\$ 645.358,78
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	22,34%	33,51%	0,000930833	\$ 714.504,37
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	22,33%	33,50%	0,000930417	\$ 691.146,33
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	22,33%	33,50%	0,000930417	\$ 714.184,54
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	22,33%	33,50%	0,000930417	\$ 691.146,33
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	21,98%	32,97%	0,000915833	\$ 702.990,42
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	21,98%	32,97%	0,000915833	\$ 702.990,42
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	21,48%	32,22%	0,000895000	\$ 664.837,58
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	21,15%	31,73%	0,000881250	\$ 676.444,38
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	20,96%	31,44%	0,000873333	\$ 648.742,81
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	20,77%	31,16%	0,000865417	\$ 664.290,77
<b>2018</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	31	20,69%	31,04%	0,000862083	\$ 661.732,11
	Febrero	\$ 24.761.176,00	28	21,01%	31,52%	0,000875417	\$ 606.937,69
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	20,68%	31,02%	0,000861667	\$ 661.412,28
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	20,48%	30,72%	0,000853333	\$ 633.886,11
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	20,44%	30,66%	0,000851667	\$ 653.736,32
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	20,28%	30,42%	0,000845000	\$ 627.695,81
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	20,03%	30,05%	0,000834583	\$ 640.623,21
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	19,94%	29,91%	0,000830833	\$ 637.744,72
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	19,81%	29,72%	0,000825417	\$ 613.148,62
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	19,63%	29,45%	0,000817917	\$ 627.829,93
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	19,49%	29,24%	0,000812083	\$ 603.244,15
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	19,40%	29,10%	0,000808333	\$ 620.473,80
<b>2019</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	31	19,16%	28,74%	0,000798333	\$ 612.797,84
	Febrero	\$ 24.761.176,00	28	19,70%	29,55%	0,000820833	\$ 569.094,36
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	19,37%	29,06%	0,000807083	\$ 619.514,31
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	19,32%	28,98%	0,000805000	\$ 597.982,40
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	19,34%	29,01%	0,000805833	\$ 618.554,81
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	19,30%	28,95%	0,000804167	\$ 597.363,37
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	19,28%	28,92%	0,000803333	\$ 616.635,82
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	19,32%	28,98%	0,000805000	\$ 617.915,15
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	19,32%	28,98%	0,000805000	\$ 597.982,40
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	19,10%	28,65%	0,000795833	\$ 610.878,85
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	19,03%	28,55%	0,000792917	\$ 589.006,47
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	18,91%	28,37%	0,000787917	\$ 604.802,04
<b>2020</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	31	18,77%	28,16%	0,000782083	\$ 600.324,39
	Febrero	\$ 24.761.176,00	29	19,06%	28,59%	0,000794167	\$ 570.270,52
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	18,95%	28,43%	0,000789583	\$ 606.081,37
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	18,69%	28,04%	0,000778750	\$ 578.482,97
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	18,19%	27,29%	0,000757917	\$ 581.774,15
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	18,12%	27,18%	0,000755000	\$ 560.840,64
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	18,12%	27,18%	0,000755000	\$ 579.535,32
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	18,29%	27,44%	0,000762083	\$ 584.972,47

	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	18,35%	27,53%	0,000764583	\$ 567.959,47
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	18,09%	27,14%	0,000753750	\$ 578.575,83
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	17,84%	26,76%	0,000743333	\$ 552.174,22
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	17,46%	26,19%	0,000727500	\$ 558.426,42
<b>2021</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	30	17,32%	25,98%	0,000721667	\$ 536.079,46
	Febrero	\$ 24.761.176,00	28	17,54%	26,31%	0,000730833	\$ 506.696,20
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	17,41%	26,12%	0,000725417	\$ 556.827,26
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	17,31%	25,97%	0,000721250	\$ 535.769,95
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	17,22%	25,83%	0,000717500	\$ 550.750,46
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	17,21%	25,82%	0,000717083	\$ 532.674,80
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	17,18%	25,77%	0,000715833	\$ 549.471,13
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	17,24%	25,86%	0,000718333	\$ 551.390,12
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	17,19%	25,79%	0,000716250	\$ 532.055,77
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	17,08%	25,62%	0,000711667	\$ 546.272,81
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	17,27%	25,91%	0,000719583	\$ 534.531,89
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	17,46%	26,19%	0,000727500	\$ 558.426,42
<b>2022</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	31	17,66%	26,49%	0,000735833	\$ 564.823,06
	Febrero	\$ 24.761.176,00	28	18,30%	27,45%	0,000762500	\$ 528.651,11
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	18,47%	27,71%	0,000769583	\$ 590.729,44
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	19,05%	28,58%	0,000793750	\$ 589.625,50
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	19,71%	29,57%	0,000821250	\$ 630.388,59
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	20,40%	30,60%	0,000850000	\$ 631.409,99
	<b>INTERESES DE MORA</b>						<b>\$ 54.259.735,85</b>
	<b>Sancion Moratoria</b>						<b>\$ 24.761.176,00</b>
	<b>Cesantias (2002-2004)</b>						<b>\$ 829.908,00</b>
	<b>indexacion Cesantias</b>						<b>\$ 973.127,63</b>
	<b>PRESTACIONES</b>					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 80.823.947,48</b>

Para el caso del demandante BORIS BARBOSA FONTALVO

LIQUIDACION DE LOS INTERESES SOBRE LA SNCION Y/O INDEMNIZACION MORARIA							
AÑO	MES	CAPITAL	DIAS	I.B.C.	I. MORA	TASA DIARIA	A PAGAR
2015	Febrero	\$ 24.761.176,00	13	19,21	28,81%	0,000800278	\$ 257.605,65
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	19,21	28,81%	0,000800278	\$ 614.290,39
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	19,37	29,05%	0,000806944	\$ 599.426,80
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	19,37	29,05%	0,000806944	\$ 619.407,70
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	19,37	29,05%	0,000806944	\$ 599.426,80
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	19,26	28,89%	0,000802500	\$ 615.996,16
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	19,26	28,89%	0,000802500	\$ 615.996,16
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	19,26	28,89%	0,000802500	\$ 596.125,31
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	19,33	28,99%	0,000805278	\$ 618.128,37
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	19,33	28,99%	0,000805278	\$ 598.188,74
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	19,33	28,99%	0,000805278	\$ 618.128,37
2016	Enero	\$ 24.761.176,00	31	19,68%	29,52%	0,000820000	\$ 629.429,09
	Febrero	\$ 24.761.176,00	29	19,68%	29,52%	0,000820000	\$ 588.820,77
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	19,68%	29,52%	0,000820000	\$ 629.429,09
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	20,54%	30,81%	0,000855833	\$ 635.743,19

	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	20,54%	30,81%	0,000855833	\$ 656.934,63
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	20,54%	30,81%	0,000855833	\$ 635.743,19
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	21,34%	32,01%	0,000889167	\$ 682.521,18
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	21,34%	32,01%	0,000889167	\$ 682.521,18
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	21,34%	32,01%	0,000889167	\$ 660.504,37
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	21,99%	32,99%	0,000916250	\$ 703.310,25
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	21,99%	32,99%	0,000916250	\$ 680.622,83
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	21,99%	32,99%	0,000916250	\$ 703.310,25
<b>2017</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	31	22,34%	33,51%	0,000930833	\$ 714.504,37
	Febrero	\$ 24.761.176,00	28	22,34%	33,51%	0,000930833	\$ 645.358,78
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	22,34%	33,51%	0,000930833	\$ 714.504,37
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	22,33%	33,50%	0,000930417	\$ 691.146,33
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	22,33%	33,50%	0,000930417	\$ 714.184,54
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	22,33%	33,50%	0,000930417	\$ 691.146,33
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	21,98%	32,97%	0,000915833	\$ 702.990,42
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	21,98%	32,97%	0,000915833	\$ 702.990,42
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	21,48%	32,22%	0,000895000	\$ 664.837,58
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	21,15%	31,73%	0,000881250	\$ 676.444,38
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	20,96%	31,44%	0,000873333	\$ 648.742,81
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	20,77%	31,16%	0,000865417	\$ 664.290,77
<b>2018</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	31	20,69%	31,04%	0,000862083	\$ 661.732,11
	Febrero	\$ 24.761.176,00	28	21,01%	31,52%	0,000875417	\$ 606.937,69
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	20,68%	31,02%	0,000861667	\$ 661.412,28
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	20,48%	30,72%	0,000853333	\$ 633.886,11
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	20,44%	30,66%	0,000851667	\$ 653.736,32
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	20,28%	30,42%	0,000845000	\$ 627.695,81
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	20,03%	30,05%	0,000834583	\$ 640.623,21
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	19,94%	29,91%	0,000830833	\$ 637.744,72
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	19,81%	29,72%	0,000825417	\$ 613.148,62
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	19,63%	29,45%	0,000817917	\$ 627.829,93
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	19,49%	29,24%	0,000812083	\$ 603.244,15
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	19,40%	29,10%	0,000808333	\$ 620.473,80
<b>2019</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	31	19,16%	28,74%	0,000798333	\$ 612.797,84
	Febrero	\$ 24.761.176,00	28	19,70%	29,55%	0,000820833	\$ 569.094,36
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	19,37%	29,06%	0,000807083	\$ 619.514,31
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	19,32%	28,98%	0,000805000	\$ 597.982,40
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	19,34%	29,01%	0,000805833	\$ 618.554,81
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	19,30%	28,95%	0,000804167	\$ 597.363,37
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	19,28%	28,92%	0,000803333	\$ 616.635,82
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	19,32%	28,98%	0,000805000	\$ 617.915,15
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	19,32%	28,98%	0,000805000	\$ 597.982,40
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	19,10%	28,65%	0,000795833	\$ 610.878,85
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	19,03%	28,55%	0,000792917	\$ 589.006,47
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	18,91%	28,37%	0,000787917	\$ 604.802,04
<b>2020</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	31	18,77%	28,16%	0,000782083	\$ 600.324,39
	Febrero	\$ 24.761.176,00	29	19,06%	28,59%	0,000794167	\$ 570.270,52
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	18,95%	28,43%	0,000789583	\$ 606.081,37
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	18,69%	28,04%	0,000778750	\$ 578.482,97
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	18,19%	27,29%	0,000757917	\$ 581.774,15
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	18,12%	27,18%	0,000755000	\$ 560.840,64
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	18,12%	27,18%	0,000755000	\$ 579.535,32

	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	18,29%	27,44%	0,000762083	\$ 584.972,47
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	18,35%	27,53%	0,000764583	\$ 567.959,47
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	18,09%	27,14%	0,000753750	\$ 578.575,83
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	17,84%	26,76%	0,000743333	\$ 552.174,22
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	17,46%	26,19%	0,000727500	\$ 558.426,42
<b>2021</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	30	17,32%	25,98%	0,000721667	\$ 536.079,46
	Febrero	\$ 24.761.176,00	28	17,54%	26,31%	0,000730833	\$ 506.696,20
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	17,41%	26,12%	0,000725417	\$ 556.827,26
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	17,31%	25,97%	0,000721250	\$ 535.769,95
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	17,22%	25,83%	0,000717500	\$ 550.750,46
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	17,21%	25,82%	0,000717083	\$ 532.674,80
	Julio	\$ 24.761.176,00	31	17,18%	25,77%	0,000715833	\$ 549.471,13
	Agosto	\$ 24.761.176,00	31	17,24%	25,86%	0,000718333	\$ 551.390,12
	Septiembre	\$ 24.761.176,00	30	17,19%	25,79%	0,000716250	\$ 532.055,77
	Octubre	\$ 24.761.176,00	31	17,08%	25,62%	0,000711667	\$ 546.272,81
	Noviembre	\$ 24.761.176,00	30	17,27%	25,91%	0,000719583	\$ 534.531,89
	Diciembre	\$ 24.761.176,00	31	17,46%	26,19%	0,000727500	\$ 558.426,42
<b>2022</b>	Enero	\$ 24.761.176,00	31	17,66%	26,49%	0,000735833	\$ 564.823,06
	Febrero	\$ 24.761.176,00	28	18,30%	27,45%	0,000762500	\$ 528.651,11
	Marzo	\$ 24.761.176,00	31	18,47%	27,71%	0,000769583	\$ 590.729,44
	Abril	\$ 24.761.176,00	30	19,05%	28,58%	0,000793750	\$ 589.625,50
	Mayo	\$ 24.761.176,00	31	19,71%	29,57%	0,000821250	\$ 630.388,59
	Junio	\$ 24.761.176,00	30	20,40%	30,60%	0,000850000	\$ 631.409,99
	<b>INTERESES DE MORA</b>						\$ 54.259.735,85
	<b>Sancion Moratoria</b>						\$ 24.761.176,00
	<b>PRESTACIONES</b>					<b>TOTAL</b>	\$ 79.020.911,85

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Rechazar de plano la objeción a la liquidación del crédito, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Modifíquese la liquidación del crédito allegada por las partes y téngase como monto de este la suma de \$80.823.947,48 para el demandante EDER JOSE SAFRA PEREZ y la suma de \$79.020.911,85 para el demandante BORIS BARBOSA FONTALVO.
3. Aprobar las liquidaciones del crédito que realiza el despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5875e33b4fdb7dfaefa46a4b8c98ff927b78e24aa8e343932c98c12607f06bf**

Documento generado en 24/06/2022 02:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2014-00094, presentan recurso de reposición contra el auto que modifica la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2014-00094 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

El recurso versa en el hecho de no haber incluido el despacho la mesada 14 a que tiene derecho la demandante a causa de la pensión sobreviviente, pues de tal derecho venía disfrutándolo el pensionado inicial.

Por otro lado, nos indica que se tiene el derecho al incremento del 15% sobre el valor de la pensión sin que se exceda de 5 SMLMV tal como viene inserto en la convención colectiva que amparaba al pensionado.

Al hacer un estudio sobre el asunto que nos ocupa, efectivamente encontramos que le asiste la razón al recurrente cuando solicita que se le incluya la mesada 14 en la liquidación, y con relación al incremento del 15% sobre el derecho pensional que devenga, no se aplicará toda vez que la mesada es compartida y la sumatoria de estas excede el límite de 5 SMLMV fijado para que surta efectos.

Así las cosas, se modifica de oficio la liquidación del crédito de que trata el auto de fecha junio 15 de 2022 y se establece que esta se aprueba en la suma de \$148.059.956,68 tal como se muestra en la siguiente gráfica:

AÑO	MES	Pension	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado ( - ) Descuento EPS
2013	Enero	\$2.864.129,00	1	\$2.864.129,00	78,28	118,70	\$4.343.026,47	\$343.695,48	\$3.999.330,99
	Febrero	\$2.864.129,00	1	\$2.864.129,00	78,63	118,70	\$4.323.694,68	\$343.695,48	\$3.979.999,20
	Marzo	\$2.864.129,00	1	\$2.864.129,00	78,79	118,70	\$4.314.914,49	\$343.695,48	\$3.971.219,01
	Abril	\$2.864.129,00	1	\$2.864.129,00	78,99	118,70	\$4.303.989,27	\$343.695,48	\$3.960.293,79
	Mayo	\$2.864.129,00	1	\$2.864.129,00	79,21	118,70	\$4.292.035,25	\$343.695,48	\$3.948.339,77
	Junio	\$2.864.129,00	2	\$5.728.258,00	79,39	118,70	\$8.564.607,94	\$687.390,96	\$7.877.216,98
	Julio	\$2.864.129,00	1	\$2.864.129,00	79,43	118,70	\$4.280.147,45	\$343.695,48	\$3.936.451,97
	Agosto	\$2.864.129,00	1	\$2.864.129,00	79,50	118,70	\$4.276.378,77	\$343.695,48	\$3.932.683,29
	Septiembre	\$2.864.129,00	1	\$2.864.129,00	79,73	118,70	\$4.264.042,55	\$343.695,48	\$3.920.347,07
	Octubre	\$2.864.129,00	1	\$2.864.129,00	79,52	118,70	\$4.275.303,22	\$343.695,48	\$3.931.607,74
	Noviembre	\$2.864.129,00	1	\$2.864.129,00	79,35	118,70	\$4.284.462,66	\$343.695,48	\$3.940.767,18
	Diciembre	\$2.864.129,00	2	\$5.728.258,00	79,56	118,70	\$8.546.307,50	\$343.695,48	\$8.202.612,02
2014	Enero	\$2.919.693,10	1	\$2.919.693,10	79,95	118,70	\$4.334.803,89	\$350.363,17	\$3.984.440,72
	Febrero	\$2.919.693,10	1	\$2.919.693,10	80,45	118,70	\$4.307.862,91	\$350.363,17	\$3.957.499,74
	Marzo	\$2.919.693,10	1	\$2.919.693,10	80,77	118,70	\$4.290.795,73	\$350.363,17	\$3.940.432,56
	Abril	\$2.919.693,10	1	\$2.919.693,10	81,14	118,70	\$4.271.229,62	\$350.363,17	\$3.920.866,44
	Mayo	\$2.919.693,10	1	\$2.919.693,10	81,53	118,70	\$4.250.798,12	\$350.363,17	\$3.900.434,95

	Junio	\$2.919.693,10	2	\$5.839.386,20	81,61	118,70	\$8.493.262,37	\$700.726,34	\$7.792.536,03
	Julio	\$2.919.693,10	1	\$2.919.693,10	81,73	118,70	\$4.240.396,07	\$350.363,17	\$3.890.032,90
	Agosto	\$2.919.693,10	1	\$2.919.693,10	81,90	118,70	\$4.231.594,27	\$350.363,17	\$3.881.231,10
	Septiembre	\$2.919.693,10	1	\$2.919.693,10	82,01	118,70	\$4.225.918,44	\$350.363,17	\$3.875.555,26
	Octubre	\$2.919.693,10	1	\$2.919.693,10	82,14	118,70	\$4.219.230,23	\$350.363,17	\$3.868.867,06
	Noviembre	\$2.919.693,10	1	\$2.919.693,10	82,25	118,70	\$4.213.587,49	\$350.363,17	\$3.863.224,32
	Diciembre	\$2.919.693,10	2	\$5.839.386,20	82,47	118,70	\$8.404.694,34	\$350.363,17	\$8.054.331,16
2015	Enero	\$3.026.553,87	1	\$3.026.553,87	83,00	118,70	\$4.328.336,68	\$363.186,46	\$3.965.150,21
	Febrero	\$3.026.553,87	1	\$3.026.553,87	83,96	118,70	\$4.278.846,41	\$363.186,46	\$3.915.659,94
	Marzo	\$3.026.553,87	1	\$3.026.553,87	84,45	118,70	\$4.254.019,47	\$363.186,46	\$3.890.833,01
	Abril	\$3.026.553,87	1	\$3.026.553,87	84,90	118,70	\$4.231.471,67	\$363.186,46	\$3.868.285,20
	Mayo	\$3.026.553,87	1	\$3.026.553,87	85,12	118,70	\$4.220.535,06	\$363.186,46	\$3.857.348,60
	Junio	\$3.026.553,87	2	\$6.053.107,74	85,21	118,70	\$8.432.154,54	\$726.372,93	\$7.705.781,62
	Julio	\$3.026.553,87	1	\$3.026.553,87	85,37	118,70	\$4.208.175,52	\$363.186,46	\$3.844.989,06
	Agosto	\$3.026.553,87	1	\$3.026.553,87	85,78	118,70	\$4.188.061,84	\$363.186,46	\$3.824.875,37
21	Septiembre	\$2.118.587,71	1	\$2.118.587,71	86,39	118,70	\$2.910.942,95	\$254.230,53	\$2.656.712,42
				<b>\$110.331.081,94</b>			<b>\$160.605.627,86</b>	<b>\$12.545.671,18</b>	<b>\$148.059.956,68</b>
							Indx + Capital		\$160.605.627,86
							Descuento IPS 12%		\$ 12.545.671,18
							<b>TOTAL</b>		<b>\$ 148.059.956,68</b>

Por escrito separado, la parte demandante solicita al despacho requerir al BANCO BBVA COLOMBIA en vista de no haberle dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho y comunicada por medio de oficio No. 155 de junio 9 de 2022.

Comoquiera que se decretó la orden de embargo de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto o denominación existan o llegaren a existir en dicha entidad bancaria a nombre de FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit. 830.053.105-3, cuenta de ahorros No. 309-045383, denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, se procederá a requerir a dicha entidad a fin de que cumpla con la orden impartida de manera inmediata.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Reponer el numeral 2ª del auto de fecha junio 15 de 2022, por las razones anotadas en la motivación de este proveído, por lo tanto, la liquidación del crédito se modifica y se aprueba en la suma de \$148.059.956,68.
2. No acceder al incremento del 15% adicional sobre las mesadas que recibe la parte demandante.
3. Requerir al BANCO BBVA COLOMBIA a fin de que procedan a cumplir de manera inmediata con la orden de embargo que fue decretada y comunicada, advirtiéndole de las sanciones de ley. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1348caa6081644cc009e5226baf1523c0fc146ce3d478716491e19de5495d916**  
Documento generado en 24/06/2022 02:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia del 16 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 2022-00226-01**

**ACCIONANTE: SOL BEATRIZ CORREA VANEGAS**

**ACCIONADO: JUAN JOSÉ FLORES MÉNDEZ**

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

### **RESUELVE**

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SOL BEATRIZ CORREA VANEGAS** contra **JUAN JOSÉ FLORES MÉNDEZ**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507960b6e45c50bd707c3f7c25711fe4f70b82fa93617b917af6f3672c835a84**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que se presentó subsanación a la demanda ordinaria Laboral N. ° 2021-00388, instaurada por el señor **LIBARDO ANTONIO AGUIRRE** actuando a través de apoderado judicial, contra **C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: LIBARDO ANTONIO AGUIRRE  
Demandado: C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.  
Radicado: 2021-00388.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.** A través del correo electrónico [rcampog@hotmail.com](mailto:rcampog@hotmail.com)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días



hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **LIBARDO ANTONIO AGUIRRE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la demandada **C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.** A través del correo electrónico [rcampog@hotmail.com](mailto:rcampog@hotmail.com)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **VICROR HUGO ROJAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.559 y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 272.922 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a37cea94d306ac2aff73aca8ae813a1436d6f40e41a17fcd315a6fbc17eb9c7**

Documento generado en 24/06/2022 12:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00112**, promovido por el señor **FELIX VARELA PADILLA** contra **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**, se encuentra pendiente fijar la fecha para la continuación de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que ya se allegó las pruebas solicitadas a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACIÓN: 2019-00112-00.  
DEMANDANTE: FELIX VARELA PADILLA.  
DEMANDADO: TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el Art. 77 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las 9:00 AM, del día ocho (08) de julio de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1f6b17aa8005f982f7485e2b5c64fa66f0122b1beccde39fc151c70592dc63**

Documento generado en 24/06/2022 12:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00154**, instaurada por los señores **JOSÉ FRANCISCO PUERTA PÁEZ Y DANMITH MARTINEZ NORIEGA**, a través de apoderada judicial, en contra de la empresa **ASESORIA Y SERVICIOS A BUQUES ATUNEROS DEL ATLANTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - ASEBURQUES DEL ATLANTICO S.A.S.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,  
junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : JOSÉ FRANCISCO PUERTA PÁEZ Y DANMITH MARTINEZ  
NORIEGA  
Demandado : ASEBURQUES DEL ATLANTICO S.A.S.  
Radicado : 2022- 00154.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se constata que no se allegan por parte del demandante los documentos que relaciona en el acápite de pruebas documentales, los cuales son:

*“8.3.5. Calificación del origen de la enfermedad realizado por la ARL POSITIVA.*



*8.3.7. Documento original emitido por la ARL POSITIVA, donde se da cuenta del dictamen 223658 del 19/08/2020 el cual indica el porcentaje de la PCL de...*

*8.3.12. Fotografía.*

*8.3.14. Dos videos (puesto que solo se allega uno, de los dos mencionados)”.*

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259df66b8ad9c6b5250229d8ea5da0e8c0f1f140708dcea79528057c9a708b3**  
Documento generado en 24/06/2022 04:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela **N.º 2022-00189-00**, instaurada por el señor **DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR**, a nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, el cual viene remitido del Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla, por impedimento decretado en auto de fecha 18 de mayo de 2022, no obstante, se informa que hasta la presente fecha fue remitido en debida forma al correo institucional de este despacho con la respectiva acta de reparto y la novedad por impedimento en el aplicativo *TYBA*. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR.

Demandado: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

Radicado: 2022-00189-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente de la referencia, se observa que, efectivamente el titular del Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla, a través de proveído de 18 de mayo de 2022, declaró su impedimento para conocer y continuar con el presente proceso, alegando la causal establecida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“2. haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)”*

En ese sentido, al revisar el contenido, estima esta Agencia Judicial que es procedente el impedimento decretado por el Juzgado de origen, comoquiera que el titular de dicho despacho conoció y dictó sentencia en el proceso ordinario laboral que en esta sede constitucional se discute, por lo tanto, se accederá al mismo, y, en consecuencia, se avocará el conocimiento del presente asunto.



En ese sentido, una vez revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento decretado por el suscrito Juez del Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla, con relación a la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR**, a nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR**, a nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

**TERCERO: TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por el accionante en la acción de tutela.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf07702d409eebb9e3a3cf3088101defba700c500eaffb479ca60e5899f7016**

Documento generado en 24/06/2022 02:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, informo a usted que en la acción de tutela con radicado No. **2022-00181**, se presentó informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y por lo tanto se encuentra pendiente dictar el fallo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ.**

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**Radicación: 2022-00181-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el escrito de tutela, considera esta célula judicial que, en el presente caso es procedente vincular al trámite tutelar al **DEIP DE BARRANQUILLA**, comoquiera que el actor en el escrito genitor manifiesta que el reconocimiento de su derecho pensional se ha visto afectado por el no pago de los aportes a pensión a cargo de dicho ente.

Al respecto, es menester expresar que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha considerado que la simplificación del trámite a que está sometida la acción de tutela no puede significar un desconocimiento del debido proceso a que están sometidas las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 C.P.). De ahí que el juez constitucional en asuntos de tutela deba comunicar la iniciación del trámite tanto al sujeto pasivo de la acción como a terceros que resulten afectados con la decisión.



Considera el despacho que en el presente asunto se hace necesario vincular al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, toda vez que eventualmente podría verse afectado en sus intereses con la decisión que se tome en la acción tutelar.

Así las cosas, se ordenará por el medio más expedito, la vinculación al presente tramite tutelar, del **DEIP DE BARRANQUILLA**, para que rinda informe sobre los hechos en los que se funda la presente acción constitucional, en el término de la distancia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al trámite tutelar al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, quien podrá pronunciarse acerca de los hechos materia de la tutela dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que comparezca al trámite a ejercer los derechos que le asiste.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin de que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, rinda un informe a este Despacho Judicial acerca de los hechos consignados dentro de la presente acción, el cual se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, y de no ser presentado en el término establecido, se tendrán por cierto los hechos consignados en el líbello de tutela de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991; Se reafirma que conservan validez las pruebas recaudadas hasta el momento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído por el medio más expedito posible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483db0bbe3e64f6bd1263a40d4325792163855a24147bb1ca6ee83859c80ad7**

Documento generado en 24/06/2022 09:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2020-00141**, promovido por el señor **NICOLAS PEÑA HERRERA** contra **AFP PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra reprogramar audiencia de que trata el artículos 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN : 2020-00141

DEMANDANTE: NICOLAS PEÑA HERRERA

DEMANDADO : AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinada la disponibilidad de la agenda de programación de audiencias de este Despacho, se procederá a fijar fecha de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** a **AFP PORVENIR S.A.** para que aporte en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, historia laboral actualizada del demandante, señor **NICOLAS PEÑA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.630.113.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora de las 10:00 AM del jueves, 14 de julio de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2709308e7d6407aaae3762610d0abb20f1f046f8bb167845a28b4774299252ca**  
Documento generado en 24/06/2022 04:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>REFERENCIA:</b> ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b> 2022 – 160
<b>ACCIONANTE:</b> IVETH LEONOR MORALES MORALES
<b>ACCIONADO:</b> CONSORCIO FOPEP

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

La señora IVETH LEONOR MORALES MORALES manifiesta: “(...) Que en el año 2019 la Cooperativa del Magisterio del Atlántico – COOPEMA -, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía la cual correspondió por reparto al Juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla hoy Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, donde fue embargada en compañía de Carola Movilla Blanco y Juan Pérez Castro; Que el proceso terminó en favor de las demandadas y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en fecha 19 de agosto de 2021 con oficio No 1251; Que desde esa fecha ha venido insistiendo ante el CONSORCIO FOPEP para que suspendan los descuentos que le hacen a su mesada, sin embargo, ocho meses después, no ha sido posible que ocurra, causando un perjuicio al mínimo vital y la vida digna; Que es una persona de la tercera edad y en esa condición el Estado está obligado a protegerle. (...)”

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de vida digna y mínimo vital.

### **PRETENSIONES**

Solicita la actora que se ampare sus derechos fundamentales de vida digna y mínimo vital y se le ordene al CONSORCIO FOPEP la suspensión inmediata de los descuentos que viene haciendo.

### **ACTUACION PROCESAL**

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela. La misma fue admitida y se resolvió tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela. Así mismo, se requirió a la entidad accionada para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe. Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico en fecha 22 de junio de 2022 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, CONSORCIO FOPEP, dio respuesta a la misma indicando lo siguiente:

*“(…) Una vez consultada la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, se pudo evidenciar que sobre la mesada pensional que percibe la señora IVETH LEONOR MORALES MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 32.623.128, se encontraba inscrita una medida cautelar decretada por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (ANTES JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD), dentro del proceso ejecutivo No. 080014189021-2019-00658-00, la cual fue notificada a esta entidad el día 4 de febrero de 2020 mediante Oficio No. 0227 de fecha 27 de enero de 2020. Por otro lado, es pertinente señalar que, una vez consultados los registros de correspondencia de esta entidad, se pudo comprobar que mediante radicado P202132282 de fecha 3 de septiembre de 2021, la accionante remitió copia del Oficio No. 1251 de fecha 19 de agosto de 2021. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta entidad únicamente aplica, modifica o levanta las medidas que se inscriban sobre las mesadas pensionales con oficios que permitan su verificación y expedición por parte de los despachos judiciales y el mismo no pudo ser validado en la página de la rama judicial, esta entidad mediante respuesta de fecha 8 de septiembre de 2021, puso en conocimiento dicha situación a la accionada y le solicitó proceder de conformidad con los requerimientos necesarios para acceder a su solicitud (Anexo I), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a lo solicitado.*

*Igualmente, es oportuno destacar que, a la fecha no se tiene registro alguno por parte del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA con el que esta entidad haya sido notificada en debida forma de la terminación del proceso ejecutivo previamente referenciado o del levantamiento de la medida cautelar decretada, razón por la cual, la misma siguió aplicando integralmente, so pena de que el administrador fiduciario del FOPEP pudiera llegar a incurrir en las sanciones establecidas ante la inobservancia o desacato de las órdenes impartidas por los jueces de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.*

*Ahora bien, consultada la página de la rama, se puede evidenciar que el Oficio No. 1251 de fecha 19 de agosto de 2021 no se encuentra cargado, al igual que no se informa de manera clara la terminación del proceso o el sentido de las órdenes adoptadas dentro de la sentencia proferida. No obstante, lo anterior, se pudo comprobar que mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2022 por medio del cual se ordena el desgloce de los documentos que sirvieron para adelantar la acción ejecutiva, se señala la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso (Anexo II).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el administrador fiduciario del FOPEP procedió a levantar la medida de embargo decretada sobre la mesada pensional de la señora MORALES MORALES, situación que se hará efectiva a partir del mes de julio del año 2022, poniendo de presente que todos los valores descontados en virtud de la medida cautelar objeto de la*

*presente acción constitucional, fueron efectivamente puestos a disposición del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041030, por lo que cualquier inconsistencia frente a los mismos deberán ser reclamados a dicha autoridad judicial (...)*”.

Con base en lo anterior, solicita se deniegue el amparo deprecado.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

### **MARCO JURÍDICO**

#### **ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva. La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los

siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y cómo han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

*“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*



f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.*

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

## CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental de petición, vida digna y seguridad social, que considera vulnerados por parte del CONSORCIO FOPEP al no dar respuesta a la solicitud de levantamiento, de la aplicación de medida cautelar sobre la mesada pensional de la accionante.

Por su parte la accionada FOPEP indicó que ha dado respuesta a las peticiones solicitadas indicando que *“consultada la página de la rama, se puede evidenciar que el Oficio No. 1251 de fecha 19 de agosto de 2021 no se encuentra cargado, al igual que no se informa de manera clara la terminación del proceso o el sentido de las órdenes adoptadas dentro de la sentencia proferida. No obstante, lo anterior, se pudo comprobar que mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2022 por medio del cual se ordena el desglose de los documentos que sirvieron para adelantar la acción ejecutiva, se señala la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso (Anexo II).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el administrador fiduciario del FOPEP procedió a levantar la medida de embargo decretada sobre la mesada pensional de la señora MORALES MORALES, situación que se hará efectiva a partir del mes de julio del año 2022, poniendo de presente que todos los valores descontados en virtud de la medida cautelar objeto de la presente acción constitucional, fueron efectivamente puestos a disposición del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041030, por lo que cualquier inconsistencia frente a los mismos deberán ser reclamados a dicha autoridad judicial”.*

Como pruebas dentro del plenario, obran las siguientes:

- Oficio 1251 de fecha agosto 19 de 2021, expedido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 2019 – 658 en el que figura como demandante COOPEMA, y entre los demandados la señora Iveth Leonor Morales Morales, dicho oficio va dirigido al pagador FOPEP, con el cual se le comunica que mediante audiencia del 18 de agosto de dos mil veintiunos, dispuso: *“SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por Secretaría expedir oficios correspondientes.”*
- Auto del 15 de febrero de 2022, expedido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con el cual se ordena el desglose de documentos dentro del proceso con radicación 2019 – 658.
- Detalle Consulta proceso 2019 – 658.
- Pantallazo de radicación de petición de fecha 26 de marzo de 2022.
- Copia de respuesta del FOPEP mediante correo electrónico en fecha 8 de septiembre de 2021 a la petición presentada por el tutelante. En dicho oficio se lee lo siguiente:

*“(…) para proceder a gestionar la orden proferida por el Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, es necesario que el oficio cumpla uno de los siguientes requisitos: 1. Oficio remitido en formato original y físico no superior a un año, el cual debe allegarse a las instalaciones del Consorcio FOPEP. 2. Oficio remitido a través del correo institucional del despacho judicial, enviado al correo de notificaciones judiciales del Consorcio FOPEP. 3. Oficio remitido en documento PDF legible que permita la validación de firma electrónica en la página de la Rama Judicial, el cual debe ser enviado al correo de notificaciones judiciales del Consorcio FOPEP. Por este motivo, en caso de contar con oficio FISICO-ORIGINAL para el trámite de aplicación, modificación, levantamiento y/o requerimiento de medidas de embargo, deberá allegarlo a la ciudad de Bogotá en el horario de 8:00 am a 4:00pm; en caso de contar con oficio electrónico para trámites de embargo proferido por algún despacho judicial, el cual venga con código de verificación, le agradecemos lo remita al correo electrónico [notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co) y en el asunto indicar “OFICIO EMBARGO”; ya que de recibirse por este medio, EL OFICIO NO SERÁ TRAMITADO, por cuanto este medio no permite tener un control sobre el registro de las novedades que se ingresan sobre las mesadas pensionales”*

Del análisis de las pruebas aportadas, concluye esta agencia judicial que la accionada CONSORCIO FOPEP., luego de realizar un proceso de verificación de la orden de desembargo, procede a levantar la aplicación de la medida de embargo e informa que ello se hará efectivo en el mes de julio de 2022.

Así las cosas, nos encontramos frente a un hecho superado en el caso de la presente acción de tutela, pues quedó demostrado que la Entidad accionada profirió el acto administrativo con el cual resuelve la petición de la actora. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.*

Corolario de lo indicado, no se concederá el amparo constitucional deprecado por la señora IVETH LEONOR MORALES MORALES, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra el CONSORCIO FOPEP.

No obstante, esta agencia judicial exhorta a la entidad accionada, CONSORCIO FOPEP, a acatar la orden proferida por el juzgado Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 2019 – 658, es decir, a levantar las medidas cautelares que recaían sobre la mesada pensional de la actora sin dilación alguna. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad, este levantamiento se hará efectivo en el mes de julio de 2022. En caso de que la accionada no proceda de conformidad, habrá lugar a iniciar un incidente por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora IVETH LEONOR MORALES MORALES, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra CONSORCIO FOPEP., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No obstante, lo anterior, **EXHORTAR** a la entidad accionada, CONSORCIO FOPEP, a acatar la orden proferida por el juzgado Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 2019 – 658 y levantar las medidas cautelares que recaen sobre la mesada pensional de la actora sin dilación alguna. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad, este levantamiento se hará efectivo en el mes de julio de 2022. En caso de que la accionada no proceda de conformidad, habrá lugar a iniciar un incidente por desacato.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef9c8393b19ff0e915ab87709c65fce47e82ff040e68f2fc1b3d12228e41b09**

Documento generado en 24/06/2022 09:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez le informo que una vez revisada la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 22 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, se incurrió en error aritmético en cuanto a la suma por concepto de retroactivo. Yerro que debe ser corregido con base en el art. 286 del CGP. Sírvese proveer.

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: ABEL MIRANDA CAÑATE  
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y  
PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN  
DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.  
Radicación: 2019-00467

Este operador jurídico revisando la liquidación efectuada por valor del retroactivo por mesadas pensionales se percata que al momento de liquidar las mesadas pensionales para el año 2022, se realizó el total para ese año teniendo en cuenta 13 mesadas, cuando debió liquidarse por las mesadas que se han causado para este año lectivo que son cinco.

### **CONSIDERACIONES**

Debe manifestar el despacho, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, que el artículo 286 del CGP, indica:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*



En acatamiento de dicha norma y al ser el error en que incurrió esta agencia judicial puramente aritmético, se procede a corregir la sentencia de fecha 22 de junio de 2022 estableciéndose que el valor del retroactivo por mesadas pensionales equivale a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$251.881.498)** y no como erradamente se señaló al incluir siete mesadas de más por el año 2022, DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$281.680.865).

Corolario de lo anterior se,

### **RESUELVE**

**CORREGIR** la parte motiva de la sentencia de 22 de junio de 2022 de la siguiente manera:

*“(...) estableciéndose así un retroactivo por mesadas pensionales desde el 16 de diciembre de 2016 en la suma de (\$251.881.498) liquidadas con 13 mesadas por ser la pensión posterior a 31 de julio de 2011 (...)”*

En cuanto a la parte resolutive de la misma sentencia, esta se corrige en su numeral **CUARTO** de la siguiente manera:

*“(...) **CONDÉNESE** a la **DIRRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** a reconocer y pagar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$251.881.498)** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales convencionales, sin perjuicio de lo que se siga causando, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d92000fdefeede0c32d3e84b3bbbdaf0722604a4d109df37a26773e66856159**

Documento generado en 23/06/2022 09:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 2022- 00188 instaurada por ZORAIDA LUZ RENDON MERCADO contra ICETEX. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Acción de Tutela  
Accionante : ZORAIDA LUZ RENDON MERCADO  
Accionado : ICETEX  
Radicación : 2022-00188-00

La señora ZORAIDA LUZ RENDON MERCADO instaura acción de tutela en contra de ICETEX, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales de tutela previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer de ella, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a ICETEX para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela, instaurada por la señora **ZORAIDA LUZ RENDON MERCADO** en contra de **ICETEX** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **ICETEX** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes, y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326a0550a29e553ea2ee43f1e59389deca86ceefe1b83933eaf4e58a8c554a38**

Documento generado en 24/06/2022 04:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**